



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

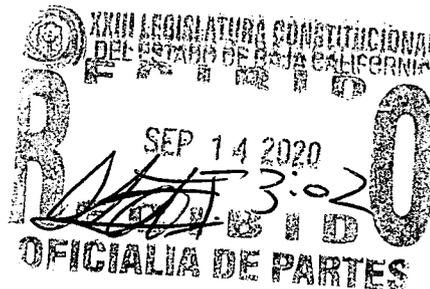
RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO

PBC
Partido de
Baja California

4504

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.



El suscrito Diputado **Rodrigo Aníbal Otañez Licon**, del Partido de Baja California, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el Partido de Baja California tenemos el compromiso de que nuestro Estado sea ejemplo para el resto de la República. Por ello, es importante crear cierto dinamismo en la procuración de justicia en los diferentes ordenamientos jurídicos locales. Modificar la Ley de Justicia Alternativa de Baja California para transformarla en la Ley de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



Mediación es una medida que permitirá tener un instrumento jurídico mas dinámico que garantice un modelo alternativo de la procuración de justicia.

Las reformas eliminarían muchos temas que ya fueron superados, por haber sido absorbidas por otras leyes. Por ejemplo, se suprime mediación penal, se suprime justicia restaurativa, entre otros. Además de que las reformas reflejarían el contenido de instrumentos internacionales en materia de mediación como lo son la Ley Modelo de Naciones Unidas sobre Mediación y la Convención de Singapur sobre la Mediación.

La mediación es una forma de negociación "asistida" por un tercero, que ayuda a las partes a resolver sus disputas sin ir a tribunales. Las reformas a la Ley propuesta son de gran impacto sustancial, pero tiene como uno de sus objetivos que los particulares puedan prestar el servicio de mediación, ya que actualmente está saturado el Centro Estatal de Justicia Alternativa, que depende del Poder Judicial.

La Ley cambiaría algunas de las funciones del Centro, incluyendo su nombre, que pasaría a llamarse a Centro Estatal de Mediación, y tendría nuevas funciones (además de prestar el servicio gratuito de mediación), la capacitación de mediadores, promotor del uso de la mediación, y servir de un lugar donde los mediadores privados puedan prestar servicio social para conservar su registro.

En general, la finalidad de las reformas es facilitar la resolución de los conflictos promoviendo el uso de la mediación en el Estado de Baja California.



El exceso de judicialización es una realidad en el Estado, si bien es cierto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que la Justicia deberá ser “pronta y expedita”, la realidad es que la Justicia en nuestro país es todo menos eso. Es claro que existe una saturación en el Poder Judicial, se tiene la idea errónea de que cuando existe un desacuerdo entre personas, necesariamente tiene que existir un conflicto, cuando no es así.

Al existir un proceso de Solución Alternativa a las controversias se da hincapié a que la manera de resolver conflictos sea de una manera integral, buscando así que sean las partes las que puedan llegar a un acuerdo, sin la necesidad de un Tercero que les imponga una resolución la cual las partes ni siquiera buscaron, y al crear la oportunidad de que las partes vayan a un lugar privado para recibir conflicto y poder limar sus asperezas, se crea una comunidad más sana, en donde se cree en las soluciones sin necesariamente conflictos. Es por esto que propongo la **LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para poner la justicia en las manos de todos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales, nos permitimos poner a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa que crea la:

LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁNEZ
DIPUTADO



ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular y fomentar el uso de la mediación para la prevención y solución de controversias entre personas físicas o morales, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acuerdo de Transacción Resultante de Mediación: Al acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia civil, familiar o mercantil, en forma total o parcial, en la que ha participado uno o más mediadores y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

II. Centro: Al Centro Estatal de Mediación, órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado adscrito al Consejo de la Judicatura.

III. Ley: A la Ley de Mediación para el Estado de Baja California.

IV. Mediación: Al procedimiento designado por términos tales como conciliación, mediación u otro de sentido equivalente, en el que las partes, físicas o morales, soliciten a un tercero o terceros ("el mediador") que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual, familiar, o de cualquier otra naturaleza, sin que dicho tercero esté facultado por imponer a las partes una solución a su controversia.

V. Mediación Internacional: Una mediación será internacional cuando las partes en un acuerdo de mediación tengan, en el momento de celebración de ese acuerdo, sus domicilio o establecimientos en países diferentes; o el país en el que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación entre ellas o la circunstancia que dio origen a la controversia no se ubique dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Mediador: Al tercero neutral designado por las partes, por el Centro, o por los proveedores privados para intervenir en una mediación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁNEZ
DIPUTADO



VI. Mediador Familiar Certificado: Al mediador que esté capacitado para fungir como tal en mediaciones familiares, debiendo contar, además de la teoría y técnicas básicas de mediación, con conocimiento de la materia de derecho familiar.

VII. Partes: A las personas físicas o morales con el interés de someter una controversia a la mediación.

VIII. Reglamento: A las disposiciones reglamentarias que emitan el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

IX. Reglamento de Mediación: Al reglamento que desarrollen los organismos privados proveedores de servicios de mediación.

ARTÍCULO 3.- La mediación es complementaria a la vía jurisdiccional ordinaria, misma que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes ordinarias que las reglamentan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 4.- En los términos del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los residentes y personas que estén en el Estado de Baja California de manera transitoria tienen el derecho a resolver sus disputas mediante los mecanismos alternativos que prevé esta Ley, y mediante el arbitraje. Las partes en una disputa podrán someter a mediación todas aquellas disputas que sean susceptibles de convenio o acuerdo, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 5.- El mediador en colaboración de las partes asistirá en la elaboración del convenio o acuerdo que refleje íntegramente los pactos asumidos



por éstas y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada según así proceda.

ARTÍCULO 6.- La mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, especialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

ARTÍCULO 7.- La mediación en sede judicial estará a cargo del Centro, a través de los mediadores públicos adscritos al mismo, que podrán prestar el servicio de mediación en las instalaciones del Centro, o en su caso, en los espacios que para tales efectos proporcione el Poder Judicial del Estado.

La mediación también podrá ser proporcionada por instituciones privadas, tales como cámaras empresariales, instituciones de educación superior, proveedores especializados, o por personas físicas, salvo la relativa a la materia penal, y la mediación de disputas familiares.

Las instituciones privadas, deberán contar con registro previo, al igual que los mediadores privados adscritos a éstas o quienes realicen sus funciones en forma individual. El registro será otorgados por el Centro Estatal de Mediación, con base en lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento. La falta de registro no será causa para denegar la eficacia al convenio que resulte de una mediación, en cuyo caso, podrá volverse esta ejecutiva si es ratificada ante juez o fedatario civil o mercantil, dependiendo de la materia. La mediación familiar deberá ser brindada exclusivamente por un mediador que posea certificado expedido por el Centro Estatal de Mediación, una institución pública o privada reconocida, y que esté inscrito en el padrón de mediadores certificados.

ARTÍCULO 8.- Los servicios de mediación serán gratuitos cuando se imparta por el Centro, según corresponda, y en el caso de aquellos que proporcionen las instituciones privadas o las personas físicas serán remunerados en forma convencional, de acuerdo a las reglas establecidas por esta Ley o de conformidad



con lo que establezca la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California. No podrá condicionarse el pago al mediador el que las partes logren una resolución de su controversia.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIADORES

ARTÍCULO 9.- Los mediadores podrán ser públicos o privados. Serán mediadores públicos aquellos que se encuentren adscritos al Centro o en su caso a los tribunales.

Los mediadores privados son aquellos que realizan su actividad de manera independiente o como parte de una institución que preste servicios de medios alternos de solución de controversias. Los mediadores privados deberán obtener su registro de manera personal o por gestión del instituto privado donde presten sus servicios. Serán mediadores registrados privados aquellas personas físicas que realicen esa función en forma individual o como integrantes de cualquier institución que preste servicios de mediación, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Para ser mediador público se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No tener menos de veinticinco años de edad, al día de su designación;
- III. Tener título profesional, debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;
- IV. Contar con constancia de capacitación especializada en mediación;
- V. Tener residencia mínima de tres años en el Estado, anteriores al día de la designación, y
- VI. Obtener su registro ante el Consejo de la Judicatura del Estado, debiendo refrendarlo anualmente.



Se considera capacitación especializada para los efectos de la Ley, aquella que sea impartida por el Centro Estatal de Mediación, instituciones educativas o de investigación, públicas o privadas, centros privados nacionales o internacionales reconocidos, que ofrezcan el servicio de manera permanente, así como las cámaras de comercio, colegios profesionales, y la que sea impartida por las autoridades estatales correspondientes, para impartir capacitación en la materia, y que acredite al interesado como capacitado en la teoría y técnicas de mediación o conciliación.

Los estudios en el extranjero debidamente acreditados con documento idóneo, serán considerados capacitación especializada cuando sean equivalentes a aquellos impartidos por cualquiera de las instituciones señaladas en el párrafo anterior como autorizadas para impartir dicha capacitación.

VII.- El mediador familiar certificado, además de cumplir los requisitos anteriores, deberá contar con cuatro horas de mediación supervisada por el Centro, y acreditar un examen en materia de derecho de familia, que será elaborado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Este requisito podrá eximirse si el aspirante a ser mediador familiar certificado logra acreditar tener diez o más años de experiencia en derecho familiar; si posee un posgrado en la materia, o si se ha dedicado al derecho de familia como investigador o docente, o si desempeñó la función de juez o secretario en un juzgado familiar.

ARTÍCULO 11.- Salvo lo dispuesto en esta Ley, cualquier persona podrá actuar como mediador cuando las partes así lo designen. Las personas que ofrezcan el servicio de mediador dentro del Estado de manera permanente deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura, debiendo acreditar que cuenta con al menos una capacitación básica de cuarenta horas o aquel equivalente que a juicio del Consejo de la Judicatura sea suficiente para acreditar el conocimiento de la teoría y técnicas de mediación.

Los mediadores registrados y certificados deberán acreditar que cuentan por lo menos con veinte horas de educación continua al año, u ocho horas de servicio social para conservar su registro. El servicio social podrá prestarse ante el Centro



Estatal de Mediación, ante las autoridades estatales o municipales, y ante organismos privados que presten el servicio de mediación de manera permanente.

ARTÍCULO 12.- El mediador realizará las siguientes funciones:

- I. Informar a las partes sobre el proceso de mediación, previo a llevar a cabo el proceso, a efecto de asegurar que las Partes participen en él de manera informada y consensual;
- II. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre estos, en el caso de que no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante medios alternativos;
- III. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando su conformidad por escrito;
- IV. Substanciar la mediación con miras a poner fin a las controversias de las partes;
- V. Dar por terminada la mediación cuando alguna de las partes lo solicite expresamente;
- VI. Participar en la redacción de los convenios o acuerdos a que hayan llegado las partes a través del servicio prestado, y
- VII. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 13. - Son derechos y obligaciones de los mediadores:

- I. Guardar en el desempeño de la función encomendada los principios que rigen a la mediación de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- II. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados para la mediación;
- III. Los mediadores deberán cerciorarse de que las partes están en el pleno ejercicio de sus derechos, que tienen la capacidad legal y de comprensión, y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables. En caso de duda, el mediador podrá suspender el proceso y recabar de las partes los documentos o constancias que requiera;
- IV. Elaborar el convenio o acuerdo en los términos y condiciones que acuerden las partes, salvaguardando que estos no transgredan o vulneren los principios



generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación, y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;

V. Actualizarse permanentemente en la teoría y las técnicas de la mediación;

VI. Cerciorarse que las partes comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;

VII. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en la mediación;

VIII. En el caso de los mediadores privados, percibir los honorarios convenidos con las partes, conforme al reglamento de mediación de la institución elegida, o conforme a lo dispuesto por esta Ley o la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California;

IX. Solicitar a las partes la información, instrumentos y demás documentos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función encomendada;

X. Mantener el buen desarrollo del procedimientos de mediación, así como exigir respeto y consideración debida a las partes y demás personas que comparezcan dentro de dichos procedimientos, y

XI. Los demás que señale la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los mediadores estarán impedidos para fungir como testigos o peritos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores.

Los mediadores solo podrán participar en una mediación si tienen el tiempo disponible, la capacitación necesaria, y siempre que no exista circunstancia que genere duda sobre su imparcialidad e independencia. Si a consideración del mediador no puede desempeñarse de manera imparcial e independiente, informará a las partes de esta circunstancia.

Si revelada la información por el mediador, las partes no objetan a su participación, el mediador continuará con su encargo.



La inobservancia a lo establecido en este artículo, será considerado una falta grave, aplicándose las normas disciplinarias correspondientes.

Un mediador no podrá fungir como abogado, de forma directa ni por medio de interpósita persona, de una de las partes en una causa que hubiera oído previamente en un proceso de mediación. Tampoco podrá fungir como árbitro, a menos que las partes lo hubieren autorizado expresamente.

La función de mediador y fedatario es incompatible. En el caso en que un fedatario participe como mediador, deberá ser un fedatario distinto quien, en su caso de fe de la celebración del acuerdo, cuando sea de interés de las partes elevarlo a póliza o escritura pública.

Salvo las excepciones que pudieran contemplarse en otras leyes, los jueces y los secretarios de acuerdos no podrán fungir como mediadores en una causa de la que estén conociendo.

ARTÍCULO 15.- El mediador público en caso de cometer alguna falta, estará sujeto al procedimiento disciplinario establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las faltas cometidas por los mediadores privados se sujetarán al procedimiento disciplinario previsto en el Reglamento que en su caso expida el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PARTES

ARTÍCULO 16.- Las partes podrán ser personas físicas o morales.

ARTÍCULO 17.- Son derechos de las partes:

- I. Solicitar la intervención de los especialistas del Centro, en los términos de esta Ley;
- II. Solicitar al Director del Centro o al superior jerárquico del mediador, la sustitución de éste último cuando exista causa justificada para ello;



- III. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y acorde a los principios que rigen la función del especialista, en los términos de esta Ley;
- IV. Ser informado sobre el proceso y ser tratado con respeto durante el desarrollo del procedimiento de mediación, por parte del especialista y de los interesados;
- V. Intervenir personalmente en todas las sesiones de mediación, conciliación y proceso restaurativo, y
- VI. Asistir a las sesiones de mediación, conciliación y de proceso restaurativo acompañados de abogado, si lo desean.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de las partes:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el proceso de mediación;
- II. Cumplir con las obligaciones pactadas en el convenio, y
- III. En caso de utilizar servicios de mediadores privados, cubrir los honorarios correspondientes, conforme a lo que hayan pactado entre sí, a lo dispuesto en esta Ley, o a lo que establezca la Ley de Aranceles del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 19.- Los honorarios del mediador privado serán cubiertos por partes iguales, lleguen o no al arreglo respectivo.

El honorario se fijará previamente con el mediador, o conforme al arancel vigente fijado por la institución privada que participe como administrador del proceso.

En caso de existir una suspensión del trámite a petición de alguna de las partes, o sea causado por la inasistencia injustificada de esta a las sesiones o audiencias correspondientes, que genere la conclusión del procedimiento de mediación, esa parte deberá correr con los honorarios del mediador.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN**

ARTÍCULO 20.- El Centro es un órgano adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y tiene a su cargo:



- I.- La prestación gratuita de los servicios de mediación en controversias en materia familiar, civil, mercantil y en aquellas disputas que en su caso se le encomienden;
- II.- La capacitación en el uso de las técnicas de mediación, y la difusión de los servicios de mediación en la comunidad, a través de las campañas de concientización que el Centro realice;
- III.- Colaborar con instituciones educativas y centros privados proveedores de servicios de medios alternos, en la capacitación y formación de mediadores privados, pudiendo recibir a los aspirantes para que realicen prácticas como observadores, comediadores, y en su caso, como mediadores supervisados por un mediador adscrito del Centro, y para supervisar el servicio social que deberán presentar los mediadores;
- IV.- Expedir las constancias relativas a las prácticas realizadas por los candidatos a mediadores y conciliadores certificados durante el periodo de entrenamiento del aspirante, así como aquellas que sirvan para acreditar el servicio social;
- V.- Llevar y actualizar el registro de mediadores privados en el Estado de Baja California.

La residencia del Centro será la Ciudad de Mexicali, capital del Estado, y contará con dos oficinas regionales como mínimo en las cabeceras municipales que corresponden a Tijuana y Ensenada, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura establezca otras sedes de acuerdo a las necesidades de los justiciables y el presupuesto asignado.

ARTÍCULO 21.- La vigilancia del funcionamiento del Centro y del desempeño de los especialistas adscritos a éste, de los privados, y de los aspirantes a mediadores, estará a cargo del Centro Estatal de Mediación, por lo que para el ejercicio de dicha atribución podrá emitir las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 22.- El Centro estará a cargo de un Director y además contará en su integración con:

- I.- Un Subdirector;



- II.- Un coordinador para la sede del Centro, en Mexicali;
- III.- Un coordinador para la oficina regional con sede en la ciudad de Tijuana;
- IV.- Un coordinador para la oficina regional con sede en la ciudad de Ensenada;
- V.- Los mediadores públicos, adscritos a las sedes del Centro, y;
- VI.- Notificadores y demás personal administrativo y de apoyo que se le asigne de conformidad con su Reglamento.

Para ser Director del Centro se requerirán los mismos requisitos que se exigen para ser mediador, con excepción de la fracción III del artículo 12 de la Ley, ya que el Titular del Centro deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho.

El titular del Centro será nombrado por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y durará en su encargo un periodo de cinco años.

ARTÍCULO 23.- El Reglamento regulará la organización y funcionamiento del Centro, de conformidad con las bases que establece la Ley, así como la forma en que se podrá suplir al Director en sus ausencias o cuando ello se requiera para la adecuada atención a las partes y la plena observancia de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro:

- I. Recibir los convenios que las partes celebren como resultado de la mediación, revisarlos para verificar que reúnen los requisitos legales conducentes, hacer saber a las partes los alcances de los mismos y, en su caso, hacer constar su ratificación;
- II. Autorizar y elevar los convenios que celebren las partes a la categoría de cosa juzgada, cuando se ajusten a los requisitos que establece la Ley;
- III. Cuando los procesos de mediación se deriven de un procedimiento judicial entre las partes, comunicar a la autoridad judicial que conozca del mismo, que se inició dicho proceso, para los efectos legales del caso;



- IV. En el supuesto de la fracción anterior, comunicar a la autoridad judicial la conclusión del proceso de mediación y conciliación, y en su caso, remitirle el convenio celebrado para los efectos legales correspondientes;
- V. En caso de no existir procedimiento judicial, con constancia de la ratificación de las partes, entregar un tanto del convenio a cada una de las partes, y mandar otro al expediente de mediación y conciliación respectivo;
- VI. Promover la mediación como alternativas de prevención y solución de controversias;
- VII. Coordinarse con el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para impartir la capacitación especializada en materia de mediación, que habrán de recibir los candidatos a especialistas, así como la actualización de aquellos que cuenten con el registro respectivo;
- VIII. Adscribir a los mediadores del Centro, a las oficinas regionales del Centro;
- IX. Vigilar que los especialistas del Centro, cumplan con sus funciones y, en su defecto, proceder en los términos de la Ley y su Reglamento;
- X. Recibir las quejas que se presenten en contra de los mediadores del Centro y aquellos privados, turnándolas al Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes;
- XI.- Colaborar con los gobiernos municipales en el diseño e implementación de programas de mediación de conflictos vecinales, y
- XII.- Cuando las necesidades y la carga de trabajo así lo demanden, podrá autorizar al Subdirector o a los Coordinadores de sede u oficina regional, para recibir los convenios que las partes celebren como resultado de las mediaciones para verificar que reúnen los requisitos legales, hacer saber a las partes los alcances de los mismos y, en su caso, hacer constar su ratificación autorizarlos y elevarlos a categoría de cosa juzgada, cuando se ajusten a los requisitos que establece la ley, y
- XIII.- Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 25.- El Consejo de la Judicatura publicará en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado la lista de instituciones autorizadas para



prestar el servicio privado de mediación, y publicará los nombres de los mediadores registrados y de los certificados.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 26.- En la mediación privada, las partes podrán determinar por remisión a algún reglamento o por alguna otra forma, la manera como se desarrollará la mediación.

La Mediación ante el Centro Estatal de Mediación se llevará a cabo conforme al Reglamento que para tales efectos apruebe el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 27.- A falta de acuerdo, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

En cualquier caso, el mediador procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El mediador podrá realizar propuestas de solución, solo si las partes así lo autorizan.

ARTÍCULO 28.- En el supuesto de que un contrato incluya una cláusula que contemple la mediación, o la conciliación, como un paso previo a plantear una demanda ante los tribunales o ante un tribunal arbitral, dicha demanda no procederá hasta que no quede constancia que las partes agotaron previamente la mediación o la conciliación pactada, al menos que el mediador o la institución responsable expida una constancia avisando que las partes se negaron a participar en la mediación o la conciliación, según sea el caso.

Se entenderá que las partes en un proceso judicial o arbitral, si no hacen valer la existencia de este acuerdo al momento de contestar la demanda o la solicitud de inicio del arbitraje, que están renunciando a la mediación previa de su disputa.



La designación de las partes en un acuerdo a una institución privada de servicios de mediación, significará por ese hecho que las partes incorporan a su acuerdo los reglamentos que esa institución posea sobre mediación.

ARTÍCULO 29.- Salvo acuerdo en contrario en el reglamento que resulte aplicable, el procedimiento iniciará el día que las partes acuerden iniciarlo.

La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de conciliación.

ARTÍCULO 30.- El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que ha de haber dos o más.

Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los conciliadores. En caso de acudir al Centro Estatal de Mediación, será el centro quien haga tal designación. En caso de instituciones privadas, la designación se realizará conforme al Reglamento de dicha institución.

ARTÍCULO 31.- Las partes podrán ser auxiliadas por sus abogados u otros representantes, pero no deberán obstaculizar la conducción del proceso. Podrá una parte o a solicitud del abogado u otro acompañante autorizado para intervenir, solicitar la suspensión momentánea del proceso para reunirse en privado y tratar temas relativos al caso.

ARTÍCULO 32.- El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o por separada.



Si el mediador recibe de una de las partes información relativa la controversia, no podrá revelar el contenido de dicha información a la otra parte, a menos que hubiere sido expresamente autorizado por la parte que la revela.

ARTÍCULO 33.- A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o que sea necesaria a efectos del cumplimiento o ejecución de un convenio.

ARTÍCULO 34.- Las partes en el procedimiento de mediación, el mediador y los terceros, incluidos los que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar en relación con:

- I.- La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;
- II.- Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- III.- Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
- IV.- Las propuestas que en su caso sean presentadas por el mediador;
- V.- El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;
- VI.- Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas.

ARTÍCULO 35.- Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace



referencia en el artículo anterior y, si esa información se presentase como prueba en su contravención, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio.

ARTÍCULO 36.- Las disposiciones de los artículos 33 y 34 serán aplicables con independencia de que el procedimiento arbitral o judicial se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 37.- No obstante lo dispuesto en el artículo 33, ninguna prueba que sea admisible en un proceso arbitral, judicial o de cualquier otra índole dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 38.- La mediación se dará por terminada:

- I.- Al concertar las partes un arreglo de mediación, en la fecha en que el mismo sea suscrito;
- II.- Al efectuar el mediador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones para seguir intentando la mediación, en la fecha que se suscriba tal declaración;
- III.- Al hacer las partes al mediador una declaración de que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o
- IV.- Al hacer una parte a la otra u otras partes y al mediador, si se hubiere designado, una declaración de que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

ARTÍCULO 39.- Cuando la sesión concluya con un arreglo de las partes, el mediador en colaboración con las partes redactará un acuerdo de transacción que se elaborará en tantos ejemplares como partes sean, conservando copia para el o los mediadores, y otro, en su caso, para el juzgado de que se trate para los



efectos legales correspondientes. Dicho convenio deberá reflejar con toda exactitud el arreglo y será firmado por las partes.

Tratándose de los acuerdos se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, pero sólo se remitirán al juez de garantías en los supuestos que establezca el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

ARTÍCULO 40.- El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter;
- III. Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;
- IV. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el procedimiento;
- V. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;
- VI. La solicitud expresa de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;
- VII. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de una o ambas partes, cuando éstos no sepan firmar;
- VIII. Cuando así lo soliciten las partes, el nombre y la firma de los abogados que hayan acompañado a los interesados, y
- IX. La firma del especialista que haya intervenido en el procedimiento y el sello del Centro en su caso.

El acuerdo deberá reunir las mismas formalidades y requisitos, con excepción de lo previsto en la fracción VI de este numeral.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA MEDIACIÓN PRIVADA



ARTÍCULO 41.- Las instituciones privadas que ofrezcan el servicio de mediación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la constitución y existencia de la institución, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Contar con el registro ante el Consejo de la Judicatura del Estado para su operación;
- III. Contar con uno o más especialistas debidamente registrados, y
- IV. Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Consejo de la Judicatura, que detalle la organización de la institución y sus reglas generales de funcionamiento para la prestación de servicios de mediación.
- V. Contar con un programa de capacitación para la formación de mediadores y de educación continua en aspectos teóricos, prácticos y éticos;
- VI. Contar con un Código de Ética que establezca las normas de conducta de los mediadores, un mecanismo para formular quejas, y que prevea la obligación de informar al Consejo de la Judicatura en caso de transgresiones al mismo.

ARTÍCULO 42.- Los mediadores privados podrán ejercer libremente, debiendo registrarse ante el Centro Estatal de Mediación, pero solo serán certificados aquellos que reciban tal reconocimiento por parte del Centro.

Solo los mediadores certificados podrán intervenir en mediaciones en materia familiar.

ARTÍCULO 43.- El convenio derivado de una mediación privada podrá adquirir fuerza ejecutiva siempre que las partes así lo soliciten, y que lo ratifiquen ante fedatario civil, mercantil, o ante la autoridad judicial. La mediación institucional no requerirá.

ARTÍCULO 44.- El procedimiento ante los mediadores privados se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por el Capítulo Sexto de la Ley.



CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS CONVENIOS O
ACUERDOS

ARTÍCULO 45.- Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados y autorizados de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, por el Director del Centro o en su caso por el Subdirector o el Coordinador de la sede u oficina regional correspondiente cuando así le sea previamente autorizado por el Director.

El Convenio también gozará fuerza ejecutiva si ha sido ratificado ante fedatario, sea corredor o notario, dependiendo de la materia. También lo será si el Convenio ha sido ratificado ante autoridad judicial, en los casos de la mediación de un asunto que ya hubiera sido planteado ante tribunales. Será igualmente ejecutivo el ratificado ante juez en vía de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 46.- El Convenio proveniente de una mediación celebrada en otra entidad federativa, tendrán fuerza ejecutiva siempre que reúna los requisitos indicados en el párrafo anterior.

El Convenio de mediación celebrado en el extranjero podrá tener fuerza ejecutiva, siempre que se reúnan los requisitos para que el Convenio pueda ser considerado auténtico, y que se exhiba traducido al español. Para su reconocimiento y ejecución, se seguirán, mutatis mutandis, las reglas aplicables para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Para la ejecución de un convenio derivado de una mediación, deberá exhibirse copia certificada o el original del documento donde conste del acuerdo que obligue a las partes a mediar, y el original o copia certificada del convenio mediado. En todo caso, el convenio resultante de una mediación se entenderá que hace las veces del acuerdo de someter una disputa a la mediación,

ARTÍCULO 47.- El cumplimiento forzoso del convenio se solicitará al Juez competente en vía de ejecución de sentencia.



Si el procedimiento alternativo se inició dentro de un proceso judicial, se deberá remitir el convenio ante el Juez que este planteado el asunto para los efectos legales correspondientes. El juez podrá denegar la ejecución de un convenio si se trata de bienes o derechos de los cuales las partes no pueden disponer, sea por razón de la materia o por no haber participado una parte que resultaba indispensable su participación, o, si a su juicio, se violan normas de orden público, o si tiene la sospecha que se trata de un acto realizado en fraude a la Ley, o en fraude de acreedores.

ARTÍCULO 48.- La intervención del mediador suspende la prescripción y caducidad de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegare a un arreglo, en los casos previstos por la Ley, continuará corriendo el término de la prescripción y caducidad de las acciones que corresponda a partir de que se declare concluido el procedimiento.

CAPÍTULO NOVENO

OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 49.- Será obligación del Estado de Baja California, y de los Municipios, así como de las paraestatales y paramunicipales, desarrollar programas para promover el uso de la mediación y del arbitraje con los particulares, en sus controversias contractuales y no contractuales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, publicada el **19 de octubre de 2007** en el Periódico



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



Oficial del Estado, así como cualquier ordenamiento que intervenga en la Jurisdicción Estatal que contravenga la siguiente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al día de su presentación.

POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. RODRIGO ANIBAL OTANEZ LICONA.